

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. A los efectos de lo contenido en la disposición final segunda de la Ley 33/1984, las nuevas Entidades que surjan de la división y que se dediquen a prestaciones no sustitutorias de la Seguridad Social seguirán el régimen de las Entidades de Previsión Social con aplicación de lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley 33/1984 y este Reglamento.

2. Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social se dictarán conjuntamente las normas que garanticen la solvencia, liquidez y responsabilidad de las Entidades que realicen conjuntamente actividades sustitutorias y no sustitutorias de la Seguridad Social, hasta la división de las mismas.

3. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará las normas oportunas respecto a las Entidades que actúen exclusivamente como sustitutorias de la Seguridad Social obligatoria.

Segunda.-De conformidad con la disposición derogatoria segunda, letra c), de la Ley 33/1984, queda derogado el Decreto de 26 de mayo de 1943, por el que se aprueba el Reglamento de las Mutualidades de Previsión Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 4.ª 1, de la Ley 33/1984, se concede un plazo máximo de tres años desde la publicación de aquella (4 de agosto de 1987) para adaptar las Mutualidades y Montepíos a la nueva normativa, con sujeción a la regulación contenida en este régimen transitorio. La adaptación al nuevo régimen se hará constar en escritura pública.

2. Estas Entidades que el 31 de diciembre de 1983 garantizan legalmente prestaciones a las personas en cuantía superior a los límites fijados en el artículo 16.3 de la Ley 33/1984 y 23.1, a), de este Reglamento, podrán seguir garantizando las prestaciones que tuvieran establecidas en aquella fecha. Si se tratase de previsión de riesgos sobre las cosas deberán acomodar las prestaciones a lo establecido en el artículo 16.4 de esta Ley y 23.1, b); de este Reglamento, en el plazo de tres años a contar desde el 4 de agosto de 1984, fecha de publicación de la Ley 33/1984.

3. Las Entidades a que se refiere el apartado anterior, que en 31 de diciembre de 1983 garantizan legalmente prestaciones a las personas en cuantía superior a la autorizada por este Reglamento, podrán seguir garantizando esas prestaciones a los socios que en la citada fecha tuvieran derecho a ellas.

Segunda.-1. Las Entidades de Previsión Social existentes deberán acomodar sus Estatutos a lo dispuesto en este Reglamento en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de dicho Reglamento.

2. En el mismo plazo deberán ajustar sus Estatutos y acomodar su actividad a lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley 33/1984 y este Reglamento, la Confederación Nacional y las Federaciones existentes.

3. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Reglamento las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social deberán remitir al Ministerio de Economía y Hacienda los datos actualizados de los miembros de Juntas Directivas y de los Directores generales, Gerentes y cargos análogos.

4. En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta norma, las Entidades de Previsión Social comunicarán al Ministerio de Economía y Hacienda los valores que, en su caso, tengan garantizados en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 16.3 de la Ley 33/1984 y 23.1, a), de este Reglamento.

5. En el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, estas Entidades deberán remitir a aquel Departamento los Balances y Cuentas de Resultados del ejercicio 1984, pero, con arreglo a la estructura de cuentas que regía en aquel momento, sin perjuicio de la obligación de información de las Comunidades Autónomas establecidas en el artículo 39.4 de la Ley 33/1984 y en el artículo 12 de este Reglamento.

Tercera.-1. Las Entidades que a la entrada en vigor del presente Reglamento estuviesen ya autorizadas para operar dispondrán de los siguientes plazos contados a partir de la referida fecha:

a) Seis años para alcanzar la provisión de riesgos en curso exigida en el artículo 28.3. A estos efectos se dotará la misma anualmente con un 5 por 100 de las cuotas y aportaciones, como mínimo, hasta alcanzar el 30 por 100 de éstas.

b) Cinco años para completar por quintas partes anuales, como mínimo, la cuantía del fondo de maniobra, del fondo mutuo y del margen de solvencia, exigidos en el artículo 29.

c) Las Mutualidades y Montepíos con recaudación anual de cuotas y aportaciones superior a los 50 millones de pesetas, o que otorguen prestaciones de pago diferido por pensiones que excedan de 10.000 pesetas mensuales, o subsidios de pago único superiores a 500.000 pesetas, constituirán la provisión matemática del artículo

28.2 de acuerdo con los planes financieros que se autoricen a cada Entidad.

2. Las insuficiencias que se produzcan en la constitución de las provisiones técnicas, durante el período transitorio de adaptación, no se considerarán como minusvalías a efectos de determinación del margen de solvencia.

3. Las inversiones realizadas antes de la publicación de la Ley 33/1984 podrán subsistir hasta su reembolso o amortización, si se trata de activos financieros de renta fija o préstamos. Pero cualquier otra inversión deberá someterse al régimen de los artículos 62 a 70 del Reglamento General en el plazo máximo de cinco años desde el comienzo de la vigencia de este Reglamento.

4. No obstante los plazos genéricos de los apartados anteriores, el Ministerio de Economía y Hacienda autorizará, excepcionalmente, planes individuales de viabilidad a aquellas Entidades de Previsión Social que justifiquen fehacientemente la imposibilidad de ajustarse a aquellos plazos.

Cuarta.-Las Mutualidades que en el momento de entrada en vigor de la Ley 33/1984 previesen en sus Estatutos la posibilidad de conceder préstamos de carácter social a sus asociados o mutualistas podrán seguirlos concediendo según sus condiciones estatutarias, siempre que estén calculadas y cubiertas las provisiones técnicas, así como el margen de solvencia.

Quinta.-De acuerdo con la disposición final cuarta de la Ley 33/1984, las Mutualidades de Previsión Social están obligadas a ingresar anualmente el 2 por 1.000 de las primas o cuotas recaudadas por seguro directo, y el 1 por 1.000 de reaseguro aceptado por las Federaciones y Confederación Nacional, al Consorcio de Compensación de Seguros, a partir del ejercicio de 1985.

Sexta.-Las Entidades de Previsión Social gozarán de las exenciones tributarias previstas en la disposición transitoria quinta de la Ley 33/1984, siempre que ajusten su adaptación a la nueva regulación en los plazos establecidos en esa disposición y en el régimen transitorio de este Reglamento.

Séptima.-1. Las Entidades de Previsión Social, a que se refiere la disposición transitoria octava de la Ley 33/1984, conservarán su actual régimen de afiliación, cotización y prestaciones mientras no se produzca la integración colectiva de sus socios en la Seguridad Social.

2. En todo lo demás y, especialmente, en lo relativo a la limitación cuantitativa de las prestaciones económicas quedarán sometidas al régimen general.

Octava.-En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Reglamento, la Confederación Nacional a que se refiere el artículo 16.2, i), regulada en los artículos 43 y 44 de este Reglamento, tendrá como ámbito de aplicación único las Entidades de Previsión Social, debiendo, por tanto, separarse de la Confederación Nacional las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

1031

ORDEN de 14 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.465 Mes en curso: 9.445
Cebada.	10.03.B	Contado: 10.202 Mes en curso: 10.183
Avena.	10.04.B	Febrero: 10.422 Contado: 5.945 Mes en curso: 5.926
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 8.171 Mes en curso: 8.150
Mijo.	10.07.B	Febrero: 8.386 Contado: 2.660 Mes en curso: 2.631
Sorgo.	10.07.C.II	Febrero: 3.248 Contado: 7.449 Mes en curso: 7.430
Alpiste.	10.07.D.II	Febrero: 7.621 Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1986.—P. D. (Ordén de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1032 *CORRECCION de errores de la Resolución de 19 de junio de 1985, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de junio de 1985, por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 25 de junio de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 19713, en la línea donde dice: «Asturias. Celadores y Maquinistas. 1 9 60"», debe decir: «Asturias. Celadores y Maquinistas. 11 9 60"».

En la página 19713, en la línea donde dice: «Barcelona. Celadores y Maquinistas. 4 9 60"», debe decir: «Barcelona. Celadores y Maquinistas. 14 9 60"».

En la página 19713, en la línea donde dice: «Cádiz. Celadores y Maquinistas. 5 9 60"», debe decir: «Cádiz. Celadores y Maquinistas. 15 9 60"».

En la página 19715, en la línea donde dice: «Navarra. Destino mínimo Grupo A. 11 11 0"», debe decir: «Navarra. Destino mínimo Grupo A. 11 11 0"».

1033 *CIRCULAR número 937, de 2 de enero de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales por la que se aprueban diversos modelos en relación con los Impuestos Especiales.*

Ilustrísimos señores:

El Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, dispone que determinados documentos a utilizar en la gestión de dichos Impuestos se ajusten al modelo previamente aprobado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. Por otra parte, el control informático del movimiento de precintas y guías de circulación hace necesario que la distribución de estos documentos a las oficinas gestoras se haga utilizando modelos normalizados que posibiliten su tratamiento mecanizado.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado dictar las normas siguientes:

Primera.—A efectos de lo dispuesto en el número 4 del apartado A) del artículo 11 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba como modelo de «Tarjeta de Inscripción en el Registro Territorial» el que se incluye como anexo 1 de esta Circular.

Segunda.—A efectos de lo dispuesto en el número 2 del apartado c) del artículo 45 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueban como modelos de «Tarjeta de Suministro de Alcohol» los que se incluyen como anexos 2 y 3 de esta Circular. Ambas tarjetas sustituirán, con respecto a sus titulares, a la «Tarjeta de Inscripción en el Registro Territorial».

Los proveedores de alcohol a Centros sanitarios deberán consignar en la tarjeta de suministro el detalle de cada expedición, con mención de la fecha, su nombre o razón social, el número de la guía que ampara dicha expedición, los litros expresados a la temperatura de 20 °C, el saldo que resta según la cantidad autorizada y su firma.

Tercera.—Las tarjetas a que se refieren las dos normas anteriores constarán de tres ejemplares; el original se remitirá a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (Subdirección General de Impuestos Especiales) para su procesado, el duplicado se

entregará a su titular y el triplicado quedará en poder de la oficina gestora.

Cuarta.—Se aprueba el modelo serie E-16, incluido en el anexo 4 de esta Circular, en el que las oficinas gestoras efectuarán los pedidos de guías, precintas y sellos de circulación que precisen. Este documento consta de cuatro ejemplares, de los que la oficina gestora conservará el a ella destinado, remitiendo los tres restantes a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, la que, autorizado el envío, separará el ejemplar destinado a dicho Centro directivo, remitiendo los dos restantes a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la que, una vez efectuado el envío a la oficina gestora y consignada la cantidad y numeración de los documentos de circulación enviados, devolverá a la citada Dirección General el ejemplar para proceso de datos.

Quinta.—A efectos de lo dispuesto en el apartado a) del número 2 del artículo 23 y en el número 5 del artículo 65 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba el modelo E-17, incluido en el anexo 5 de esta Circular, para la solicitud de guías, precintas y sellos de circulación por parte de los interesados. La oficina gestora solamente podrá hacer entrega de tales documentos de circulación a los titulares de establecimientos inscritos en la misma, comprobando, en el caso de los sellos y precintas de circulación, que se ha constituido la garantía exigible reglamentariamente. La oficina gestora anotará la cantidad y numeración de los documentos entregados, debiendo firmar el interesado el recibo de los mismos.

El ejemplar original será el destinado para el proceso de datos que se remitirá por la oficina gestora a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales; el duplicado se entregará al petitionerario y el triplicado quedará en poder de dicha oficina.

Sexta.—A efectos de lo dispuesto en el número 1 del artículo 47 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba el modelo E-18, incluido en el anexo 6 de esta Circular. Las declaraciones de trabajo se numerarán correlativamente dentro de cada año natural y se presentará una declaración por cada aparato que se vaya a poner en funcionamiento, indicándose el número del mismo. El plazo de la operación no podrá comprender días pertenecientes a años distintos.

Cuando la declaración se remita al Servicio de Intervención por correo certificado, se enviarán los ejemplares original y duplicado, de los que el original se devolverá al fabricante debidamente diligenciado; el ejemplar triplicado, unido al resguardo del certificado, quedará en poder del fabricante como justificante de su envío dentro del plazo señalado y será recogido por el Servicio de Intervención con motivo de su primera visita a la fábrica para su posterior entrega a la oficina gestora. Si la declaración se entregase directamente al Servicio de Intervención, se presentarán los tres ejemplares, de los que se devolverá el original al fabricante una vez diligenciado y el triplicado se entregará a la oficina gestora. En todo caso, el ejemplar duplicado se remitirá por el Servicio de Intervención a la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales en el día de su recepción.

Séptima.—A efectos de lo dispuesto en el número 5 del apartado A) del artículo 7.º del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba el modelo E-19, incluido en el anexo 7 de esta Circular, para la devolución de las cuotas satisfechas por Impuestos Especiales con motivo de operaciones de exportación.

Octava.—En tanto no se apruebe por esta Dirección General el modelo de parte de resultado de operaciones de trabajo a que se refiere el número 5 del artículo 47 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se seguirá utilizando el actual modelo E-3, aprobado por la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de diciembre de 1980, si bien las claves a emplear serán las que se indican en la guía de circulación, modelo E-59, aprobada por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1985. En la casilla «NIF» se consignará el Código de Identificación, y el Código de Actividad y del Establecimiento (CAE) se hará constar en la línea inmediatamente inferior.

La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 2 de enero de 1986.—El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaños.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegado de Hacienda.